UNREGISTERED

Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As.) - Tel Fax: (02245) 441592 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 2401/15

Dolores, 14 de septiembre de 2015.-

REF: "Casación".-
Determinación de la pena.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A continuación se transcribe el fallo de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires dictado en causa Nº 68.595 caratulada "Mora, domingo Bernardo y otro s/ Recuso de Casación" de facha 04 de junio de 2015, que resolvió: hacer lugar parcialmente al remedio interpuesto y, en consecuencia, casar la decisión en crisis en lo que respecta a la determinación de la pena, obliterando como circunstancia agravante "el haber efectuado disparos en el lugar del hecho" y en función de ello, readecuar el monto de la pena impuesta a los encartados, -de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. Entendiendo que es ponderable como pauta severizante el haber forzado a las víctimas a realizar maniobras peligrosas, toda vez que circular a gran velocidad por una autopista y realizar dichas maniobras, pone en riesgo la integridad física y aumenta el riesgo que corren las víctimas.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.- Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-

Secretario General.- **Presidente.-**

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

V

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 4 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 68.595 de este Tribunal, caratulada: "MORA, Domingo Bernardo y ACOSTA, Fabián Ernesto s/recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: NATIELLO – KOHAN, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A N T E C E D E N T E S

I.- El Tribunal en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolvió con fecha 31 de octubre de 2014 en causa N° 14.365 de su registro, condenar a Domingo Bernardo Mora y a Fabián Ernesto Acosta a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego.

II. Contra dicha resolución interpuso recurso de Casación el señor Defensor Oficial Departamental, doctor Luciano Augusto Noli.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Denuncia, como único motivo de agravio violación a las disposiciones contenidas en el artículo 40 y 41 del Código Penal.

Su embate se encuentra dirigido a cuestionar el monto de pena impuesto a sus defendidos. Asimismo, cuestiona las agravantes tenidas en cuenta por el “a quo” por entender que forman parte del tipo penal seleccionado.

Peticiona casación.

III. Concedido el recurso por el “a quo” (fs. 29/vta.) las partes fueron notificadas de la radicación de la causa por ante esta Sala.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Así, el Sr. Defensor Oficial ante esta sede, doctor Nicolás Blanco, mantuvo el recurso de origen (fs. 36/vta.).

A su turno, la señora Fiscal Adjunto ante este Tribunal, Dra. Alejandra Moretti, propició el rechazo del presente recurso por considerar que no se evidenciaba la violación legal denunciada (fs. 37/38).

IV. Cumplidos los trámites de rigor y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

2da.) ¿Es procedente el mismo?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Entiendo que el recurso es admisible pues además de haberse deducido en tiempo y forma, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva que, por su carácter condenatorio, genera agravio a los imputados y su defensa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1.1, 8 inc. 2 ap. "h", 25 de la C.A.D.H.; 14 inc. 5 del P.I.D.C.P.; 421, 448, 450, 451, 454 inc. 1º y ccdtes. del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A la misma primera cuestión el señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

a. Encuentro adecuado ponderar como factor agravante la pluralidad de intervinientes, toda vez que la misma resulta perfectamente valorable en los términos del art. 41 inc. 2 del C.P. cuando se refiere a las circunstancias de

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

modo y ocasión que demuestren su mayor peligrosidad, toda vez que: “asegura o proporciona impunidad, además de aumentar el peligro corrido por la víctima” (primigenia Sala I causa 7609 “Sosa Omar Alfredo”).

Tampoco merece reproche el hecho de haber ponderado el sentenciante como pauta severizante “el haber forzado a las víctimas a realizar maniobras peligrosas” toda vez que como lo menciona, el circular a gran velocidad por una autopista y realizar dichas maniobras, puso en riesgo la integridad física y aumentó el riesgo corrido por las víctimas.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Sí acompañaré a la defensa en la obliteración de la agravante “el haber efectuado disparos en el lugar del hecho” toda vez que, como acertadamente esgrime la defensa, la doble agravación aparece patente en atención a que, la actividad efectuada por ambos encartados se encuentra dentro del tipo y la calificación legal escogida por los sentenciantes al momento de encuadrar el hecho. Debe ceder.

b. En lo que respecta a la individualización de la pena, mi postura es coincidente con la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia, que ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal. Ha sostenido, que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. P. 56.481, sent. del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990), como asimismo que no existe punto de ingreso a la escala penal (cfr. P.79.708, sent. del 18-VI-03).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por otro lado, cabe agregar, no existe método alguno que permita transformar los juicios valorativos en cantidades numéricas de modo que, salvo supuestos excepcionales de notoria desproporción o irracionalidad,

ACTA SUJETA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

resulta improcedente el recurso casatorio que se limita a tildar de excesivo el monto de la pena escogido por el "a quo".

Por todo lo expuesto, voto parcialmente por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Voto parcialmente por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Visto el modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes estimo corresponde: 1) declarar admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor Oficial del Departamento Lomas de Zamora, doctor Luciano Augusto Noli, en favor de Domingo Bernardo Mora y Fabián Ernesto Acosta y 2) hacer lugar parcialmente al remedio interpuesto y, en consecuencia, casar la decisión en crisis en lo que respecta a la determinación de la pena, obliterando como circunstancia agravante “el haber efectuado disparos en el lugar del hecho” y en función de ello, readecuar el monto de la pena impuesta a los encartados, el que estimo justo y adecuado fijar -de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.-, en siete (7) años y nueve (9) meses de prisión para cada uno de ellos, sin costas por existir razón plausible para litigar (arts. 448, 450, 451, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 40 y 41 del Código Penal).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

I. Declarar admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor Oficial del Departamento Lomas de Zamora, doctor Luciano Augusto Noli, en favor de Domingo Bernardo Mora y Fabián Ernesto Acosta.

II. Hacer lugar parcialmente al remedio interpuesto y, en consecuencia, casar la decisión en crisis en lo que respecta a la determinación de la pena, obliterando como circunstancia agravante “el haber efectuado disparos en el lugar del hecho” y en función de ello, readecuar el monto de la pena impuesta a los encartados, -de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.-, en siete (7) años y nueve (9) meses de prisión para cada uno de ellos, sin costas por existir razón plausible para litigar.

Artículos 448, 450, 451, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 40 y 41 del Código Penal.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal de origen. Oportunamente devuélvase.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

FDO.: CARLOS ANGEL NATIELLO -MARIO EDUARDO KOHAN

ANTE MÍ: Olivia Otharán

MJBLS

ACTUACIÓN NOTARIAL - LA FALTA DE SELLADO DE LEY PERJUDICA AL USUARIO